

MANUEL VIVEROS NARCISO, Secretario de Educación Pública del Estado de Puebla, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”. En consecuencia, toda política pública, disposición administrativa o instrumento normativo en materia educativa debe interpretarse desde un enfoque de derechos humanos y bajo el principio pro persona, privilegiando la protección más amplia de las personas.

Asimismo, el artículo 3° constitucional reconoce a la educación como un derecho humano fundamental y mandata que el Estado garantice una educación inclusiva, universal, pública, gratuita, laica, científica, humanista y democrática. De manera específica, dicho precepto establece que el Sistema Educativo Nacional deberá generar las condiciones necesarias para que la educación sea inclusiva, considerando las diversas capacidades, circunstancias y necesidades del alumnado, mediante acciones orientadas a eliminar las Barreras para el Aprendizaje y la Participación.

En concordancia con el marco constitucional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 24 que los Estados Parte asegurarán un sistema de educación inclusivo en todos los niveles, garantizando que “las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad”. De igual manera, el instrumento internacional obliga a los Estados a proporcionar ajustes razonables, apoyos pertinentes y medidas efectivas para favorecer el máximo desarrollo académico y social de las personas.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a la educación y al desarrollo integral, estableciendo que en todas las medidas concernientes a la niñez deberá prevalecer el interés superior de la misma.

En el ámbito nacional, la Ley General de Educación establece en sus artículos 61 al 68 las disposiciones relativas a la educación inclusiva y a los servicios de Educación Especial, señalando que el Estado deberá implementar medidas orientadas a eliminar toda forma de discriminación, exclusión o barrera que limite el acceso, permanencia, participación, aprendizaje y egreso del alumnado.

Particularmente, el artículo 64 de la Ley General de Educación mandata a la Secretaría de Educación Pública emitir criterios orientadores para la prestación de los servicios de Educación Especial, bajo el principio de inclusión y con el propósito de garantizar el derecho a la educación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes que enfrentan Barreras para el Aprendizaje y la Participación.

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho a una educación inclusiva, equitativa y de excelencia, estableciendo la obligación de las autoridades de implementar acciones afirmativas, medidas de accesibilidad y mecanismos de protección integral que favorezcan el desarrollo pleno de la niñez y adolescencia.





De igual manera, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece la obligación de promover la accesibilidad, la eliminación de barreras y la participación plena de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida social, incluyendo el educativo.

En el ámbito estatal, la Ley de Educación del Estado de Puebla establece que las autoridades educativas deberán garantizar una educación inclusiva, intercultural, equitativa y con perspectiva humanista, promoviendo condiciones que permitan la participación y aprendizaje de todo el alumnado en igualdad de oportunidades; así como la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla en su Artículo 38 refiere de los objetivos de La Educación Especial que se considerará el desarrollo armónico de habilidades y aptitudes y el aprovechamiento de conocimiento que le permitan a la persona con discapacidad, la mayor independencia posible.

Los presentes lineamientos también se fundamentan en las disposiciones establecidas en las versiones vigentes de las Normas Específicas de Control Escolar para Educación Básica, particularmente en lo relativo a los procesos de inscripción, reinscripción, acreditación, promoción, regularización, certificación y seguimiento de trayectorias educativas. De manera específica, los Anexos 1, 6 y 7 constituyen referentes técnico-normativos fundamentales para la intervención de las Unidades de Servicio de Apoyo a la Educación Regular (USAER), al establecer procedimientos relacionados con la detección inicial, evaluación psicopedagógica, orientación educativa, seguimiento y acompañamiento del alumnado que enfrenta Barreras para el Aprendizaje y la Participación.

En el ámbito programático y de política pública, los presentes lineamientos se alinean con los principios establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2025–2030, el Programa Sectorial de Educación 2025–2030 y el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Puebla 2024–2030, instrumentos que reconocen a la educación como un derecho social prioritario y establecen como objetivos fundamentales garantizar una educación inclusiva, humanista, científica y equitativa.

Asimismo, estos lineamientos recuperan los principios rectores de la Nueva Escuela Mexicana, entendida como un proyecto educativo de carácter humanista, crítico, comunitario e inclusivo, que reconoce la diversidad cultural, lingüística, social, cognitiva y neurobiológica del alumnado como un valor pedagógico y social. En este marco, la educación inclusiva deja de concebirse exclusivamente como un conjunto de acciones compensatorias dirigidas a determinados estudiantes, para asumirse como un proceso permanente de transformación de políticas, culturas y prácticas educativas orientadas a garantizar la participación y aprendizaje de todas y todos.

De igual manera, se retoman los principios establecidos en la Estrategia Nacional de Educación Inclusiva, particularmente aquellos relacionados con la eliminación de Barreras para el Aprendizaje y la Participación, la accesibilidad universal, la corresponsabilidad institucional, la diversificación pedagógica y la evaluación formativa como mecanismos para garantizar trayectorias educativas integrales y pertinentes.





Bajo este marco jurídico y normativo, los servicios de Educación Especial en el Estado de Puebla deberán orientar su funcionamiento hacia el fortalecimiento de escuelas inclusivas, accesibles y corresponsables, privilegiando la transformación institucional por encima de modelos asistencialistas, segregadores o centrados exclusivamente en el déficit individual.

En consecuencia, al no existir un precedente formal, las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos constituyen criterios obligatorios. Estos regulan la organización, operación, intervención y evaluación de los servicios de Educación Especial. Asimismo, vinculan a las autoridades educativas, figuras directivas, docentes, equipos multidisciplinarios y demás servidores públicos involucrados en garantizar el derecho a la educación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Su observancia tiene como finalidad consolidar un modelo estatal de Educación Especial articulado con los principios de la Nueva Escuela Mexicana, la educación inclusiva y los derechos humanos, orientado a garantizar que ninguna persona quede excluida, segregada o limitada en el ejercicio pleno de su derecho a aprender, participar y desarrollarse integralmente dentro del Sistema Educativo Nacional.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos: 1, 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley General de Educación; 82 párrafo primero, 83 párrafo primero y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 6, 13 párrafo primero, 24, 31 fracción XII y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 14 de la Ley de Educación del Estado de Puebla; 1, 2, 4, 5 fracción I, 6 y 11 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, he tenido a bien expedir el siguientes:

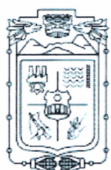
ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN EDUCACIÓN BÁSICA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para todo el personal adscrito a Educación Básica del Estado de Puebla, quienes, en el ejercicio de sus funciones, deberán favorecer acceso, permanencia, participación, aprendizaje, acreditación y conclusión de trayectorias de todas las niñas, niños y adolescentes en un marco de educación inclusiva y equitativa.

Artículo 2. Queda prohibida toda práctica de exclusión, segregación, discriminación o condicionamiento del servicio educativo derivado de discapacidad, neurodivergencia, condición social, origen étnico, lengua, género o cualquier otra condición humana.





Artículo 3. La prestación de los servicios de Educación Especial tendrá como eje rector el interés superior de bebés, niñas, niños, adolescentes y jóvenes (NNyJ) que, en colaboración y corresponsabilidad con la Educación Básica, garantizará el acceso, permanencia, participación, aprendizaje, acreditación y conclusión de trayectorias educativas en condiciones de dignidad, equidad e inclusión.

Artículo 4. La educación inclusiva constituye un deber institucional y corresponsable de toda la comunidad educativa, por lo que ninguna figura educativa podrá delegar o transferir la atención a la diversidad exclusivamente a los servicios de Educación Especial.

Artículo 5. Los servicios de Educación Especial deberán orientar sus acciones en corresponsabilidad con la escuela de Educación Básica a la identificación, eliminación o reducción de las Barreras para el Aprendizaje y la Participación, fortaleciendo las políticas, culturas y prácticas inclusivas en las escuelas de Educación Básica.

Artículo 6. La atención educativa del alumnado deberá garantizarse desde la corresponsabilidad institucional y pedagógica de las autoridades educativas, directivos, docentes y servicios de apoyo, mediante procesos de diversificación de la enseñanza, accesibilidad, ajustes razonables cuando sean estrictamente necesarios y fortalecimiento de las capacidades inclusivas de la escuela.

Ninguna autoridad educativa podrá condicionar el acceso, permanencia, participación o atención educativa del alumnado a la presencia de apoyos individuales externos ajenos a la estructura y funciones del Sistema Educativo Nacional.

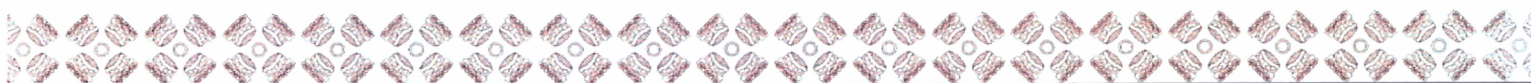
Artículo 7. La atención a la diversidad deberá realizarse mediante procesos de diversificación pedagógica, ajustes razonables cuando sean estrictamente necesarios, apoyos, medidas específicas y fortalecimiento de las capacidades institucionales de la escuela.

Artículo 8. Se prohíbe la conformación de grupos, aulas o servicios segregados organizados exclusivamente por diagnóstico, discapacidad o condición neurodivergente dentro de las escuelas de Educación Básica o de los servicios escolarizados de Educación Especial.

Artículo 9. Las decisiones relacionadas con la atención educativa del alumnado deberán sustentarse en procesos de evaluación, seguimiento y retroalimentación con énfasis educativo, evitando enfoques reduccionistas.

Artículo 10. Los servicios de Educación Especial deberán operar bajo principios de corresponsabilidad, evaluación formativa, accesibilidad, justicia educativa, igualdad sustantiva y respeto irrestricto a la dignidad humana.

Artículo 11. La atención educativa proporcionada por Educación Especial deberá ser en corresponsabilidad con la Educación Básica, rigiéndose conforme a las versiones vigentes de las Normas Específicas de Control Escolar aplicables a Educación Básica, garantizando el cumplimiento de los procesos de inscripción, acreditación, promoción, regularización, certificación y seguimiento de





trayectorias educativas del alumnado. Las acciones pedagógicas, así como las de asesoría, orientación y atención psicopedagógica, propias de la USAER deberán articularse con los procedimientos y criterios establecidos en dichas normas, particularmente en las disposiciones señaladas en los Anexos 1, 6 y 7.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCESOS DE INSCRIPCIÓN, TRAYECTORIA EDUCATIVA Y ACREDITACIÓN EN CENTRO DE ATENCIÓN MÚLTIPLE (CAM)

Artículo 12. Los Centros de Atención Múltiple son el servicio escolarizado de educación especial de carácter preferentemente transitorio que brinda atención educativa a alumnos con discapacidad, discapacidad múltiple y neurodivergencias, que requieren de apoyos y medidas específicas, no solo más especializados sino permanentes.

La atención educativa se brinda en los niveles de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y formación para el trabajo, a partir de las características, necesidades e intereses de cada alumno y mediante la identificación, minimización y eliminación de las barreras que obstaculizan el aprendizaje y la participación.

Artículo 13. El ingreso a los Centros de Atención Múltiple deberá realizarse mediante valoración integral, considerando las necesidades de apoyo especializado, el contexto familiar, escolar y las condiciones del centro educativo correspondiente.

Artículo 14. Las solicitudes de inscripción del alumnado deberán priorizar la cercanía geográfica con su domicilio y de conformidad a la suficiencia presupuestal, favoreciendo la continuidad comunitaria, la accesibilidad y la participación familiar.

Artículo 15. La organización de grupos en CAM responderá a trayectos formativos, evitando agrupamientos basados exclusivamente en categorías diagnósticas.

Artículo 16. Los trayectos formativos deberán garantizar continuidad educativa, desarrollo integral, autonomía, habilidades para la vida y participación social y comunitaria.

Artículo 17. Los servicios escolarizados deberán evitar prácticas asistencialistas o de permanencia indefinida sin propósitos pedagógicos claramente establecidos y evaluables.

Artículo 18. Los agentes externos de acompañamiento al alumnado en el Centro de Atención Múltiple serán factibles en función de la valoración y determinación del Consejo Técnico Escolar.

Artículo 19. La transición entre niveles educativos y modalidades deberá realizarse mediante procesos de acompañamiento y planeación colegiada, priorizando la continuidad de las trayectorias educativas de conformidad a los procesos establecidos en las Normas Específicas de Control Escolar.





**GOBIERNO
DEL ESTADO**
2024 - 2030

Educación
Secretaría de Educación Pública

**POR AMOR A
PUEBLA**



Artículo 20. La Formación para el Trabajo deberá organizarse con base en habilidades para la vida, competencias sociolaborales y autonomía funcional.

Artículo 21. La acreditación y certificación del alumnado en trayectos de Formación para el Trabajo deberá sustentarse en procesos de evaluación formativa e integral, considerando el desarrollo de competencias funcionales y participación comunitaria.

Artículo 22. El egreso del alumnado de Formación para el Trabajo considerará la edad máxima de 18 años.

CAPÍTULO III

DE LOS PROCESOS DE ATENCIÓN PSICOPEDAGÓGICA EN LAS UNIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LA EDUCACIÓN REGULAR (USAER)

Artículo 23. La USAER constituye un servicio de apoyo itinerante y transitorio orientado al fortalecimiento de las capacidades institucionales de las escuelas de Educación Básica.

Artículo 24. La intervención de la USAER en la escuela de Educación Básica, se determinará de conformidad a la suficiencia presupuestal autorizada, así como la necesidad estadística de atención a población prioritaria.

Artículo 25. La intervención de la USAER con la escuela apoyada tendrá como finalidad asesorar, acompañar y orientar a docentes, directivos y familias para favorecer prácticas inclusivas y eliminar Barreras para el Aprendizaje y la Participación.

Artículo 26. La atención psicopedagógica no dependerá exclusivamente de diagnósticos clínicos ni podrá condicionarse a la presentación de certificados médicos para garantizar apoyos educativos.

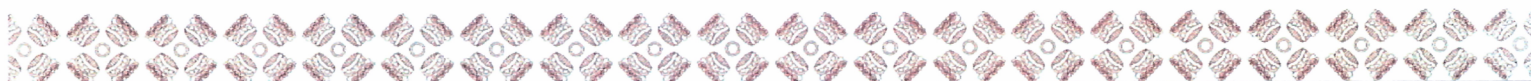
Artículo 27. Los procesos de atención psicopedagógica deberán apegarse a las Normas Específicas de Control Escolar vigentes.

Artículo 28. Las acciones de la USAER deberán integrarse, colaborar y apegarse al Programa Analítico, Programa de Mejora Continua y a los procesos colegiados de la escuela apoyada.

Artículo 29. La intervención del equipo multidisciplinario deberá priorizar el fortalecimiento de prácticas docentes, la accesibilidad curricular y la participación plena del alumnado.

Artículo 30. Las acciones de asesoría y acompañamiento deberán documentarse mediante registros institucionales, bitácoras de intervención y evidencias de seguimiento.

Artículo 31. Las escuelas apoyadas deberán emprender acciones para la transformación de políticas, culturas y prácticas inclusivas.





CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 32. Las y los servidores públicos adscritos a Educación Básica deberán conducirse bajo los principios de legalidad, inclusión, equidad, profesionalismo, corresponsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 33. Ningún servidor público podrá negar, limitar o condicionar la atención educativa de estudiantes por motivos de discapacidad, neurodivergencia o cualquier condición de vulnerabilidad.

Artículo 34. El personal docente de Educación Básica deberá participar de manera obligatoria en procesos de formación continua, actualización profesional y evaluación formativa.

Artículo 35. La itinerancia constituye un principio organizativo obligatorio de los servicios de apoyo de Educación Especial, orientado al fortalecimiento de capacidades institucionales y a evitar la generación de dependencia permanente hacia las USAER, mediante el cual el docente de apoyo podrá desarrollar procesos de atención e intervención de manera regular en hasta dos escuelas de Educación Básica.

Artículo 36. El personal docente adscrito a la USAER no podrá permanecer más de tres ciclos escolares consecutivos acompañando a la misma escuela de Educación Básica, no obstante, a lo establecido en el derecho de inamovilidad, con la finalidad de fortalecer la cobertura, ampliar los procesos de acompañamiento institucional y favorecer la autonomía progresiva de las escuelas apoyadas.

Artículo 37. La USAER no podrá permanecer más de seis ciclos escolares consecutivos en una misma escuela, considerando que durante dicho periodo deberán consolidarse procesos estratégicos de transformación de políticas, culturas y prácticas educativas inclusivas que permitan extender la cobertura del servicio a otras escuelas del Estado.

Artículo 38. Las figuras directivas y de supervisión serán responsables de dar seguimiento al cumplimiento de los presentes lineamientos y de garantizar su aplicación en los servicios de Educación Básica.

Artículo 39. Toda práctica contraria a los principios de inclusión, equidad, accesibilidad y no discriminación será considerada una falta administrativa y deberá atenderse conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a la fecha de su suscripción y se publicará en medios oficiales internos.

SEGUNDO. La operatividad que surja derivado de la suscripción del presente Acuerdo será responsabilidad de la Subsecretaría de Educación Obligatoria.





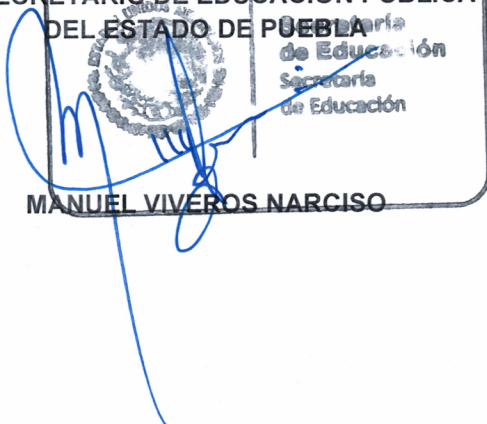
TERCERO. A partir de la suscripción del presente Acuerdo, se publicará en medios oficiales internos, en un periodo máximo de 15 días hábiles, los Criterios para la Operatividad Técnico-Pedagógica de Educación Especial en los diferentes Niveles Educativos que conforman la Educación Básica en el Estado de Puebla.

CUARTO. Remítase el presente Acuerdo a la Dirección General Jurídica y de Transparencia para su registro y resguardo.

QUINTO. Lo no previsto en el presente Acuerdo, será resuelto por la Subsecretaría de Educación Obligatoria a través de su titular.

Dado en la "Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a los veinte días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE PUEBLA


MANUEL VIVEROS NARCISO